


38

✠

DON FELIX BERENGUER DE MARQUINA

Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

 ON fecha de 23 de Mayo del año próximo pasado, se me ha comunicado por el Supremo Consejo de Indias la Cédula del tenor siguiente.

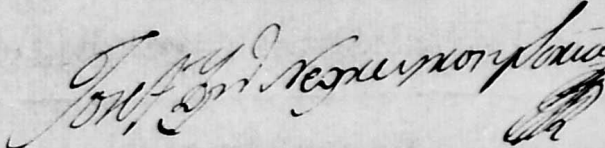
„EL REY. = A consecuencia de la Real Cédula de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y seis, que se circuló á mis Reynos de las Indias con insercion de la expedida por mi Consejo de Castilla y del Breve Pontificio de ocho de Enero del mismo año, revocatorio de las exenciones de pagar Diezmos, pretendieron los Jueces Hacedores de la Iglesia Catedral de Durango que los satisficieran la Tropa y Vecindario de los puestos Militares que guarnecen los Presidios de la linea de frontera de las Provincias internas de Nueva España, sobre lo qual y la aplicacion que habia de dárselos en el caso de deberlos pagar, me representó con Testimonio de lo actuado el Comandante general de las mismas Provincias con fecha de siete de Mayo de mil setecientos noventa y nueve, y en su vista, á Consulta de mi Consejo de las Indias de veinte de Junio de mil ochocientos, me digné declarar por Real Cédula de diez y siete de Octubre siguiente, exéntos perpetuamente de Diezmos y Primicias, no solo á los Soldados y Paisanos Españoles y de qualesquiera casta que residiesen en los referidos puestos Militares y estancias que dependan de ellos, sino tambien á las Compañias volantes de las mismas Provincias, entendiéndose esta exención, no solo respecto de la Catedral de Durango, sino tambien de mi Real Hacienda, que cuidará de proverlos á su costa de pasto espiritual como hasta aquí lo ha hecho: pero teniéndose despues presente que en la mencionada Circular de veinte y quatro de Diciembre de noventa y seis no se hizo prevencion ó advertencia particular en razon del privilegio de no pagar Diezmos, que gozan los Indios en muchas Provincias con arreglo á la Ley trece, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de aquellos Dominios, que manda guardar y observar en cada una lo que estuviere en costumbre, en quanto á pagar Diezmos los Indios, de quales cosas y en que cantidad, la qual no se revocó por la expresada Circular, que se dirigió á distinto objeto, y que así como los Jueces Hacedores de Durango han promovido apoyados en ella el que contribuyan Diezmos los Indios habitantes de los puestos Militares de las fronteras de Nueva España, lo pueden pretender otras Iglesias de aquellos Dominios, fundadas en que se han derogado todos los privilegios concedidos en general y en particular, trató mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas, con audiencia de los dos Fiscales, de ocurrir á este gravísimo daño, y me propuso su dictamen en Consulta de doce de Febrero de este año, en cuya vista me he dignado declarar, como por la presente mi Real Cédula declaro, que la revocacion expresada en la Circular de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y seis no comprehende á los Indios, á quienes se debe guardar la exención que les concede la Ley trece, título diez y seis, libro primero: y para que tenga el debido cumplimiento esta mi Soberana determinacion, ruego y encargo á los RR. Arzobispos y Reverendos Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Reynos de las Indias, que cada uno en la parte que le toca concurra á que así se verifique; y mando á mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de los mismos mis Dominios é Islas Filipinas la hagan publicar en sus respectivos distritos, y cuiden de que tenga su puntual y debido efecto en la forma que se expresa, por ser así mi voluntad.“

Y para que esta Soberana disposicion llegue á noticia de todos y tenga el mas puntual y exácto cumplimiento, he mandado que se publique por Bando en esta Capital y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de la comprehension del Virreynato, dirigiéndose al efecto los correspondientes exemplares á los Tribunales, Gefes y Ministros á quienes corresponde. Dado en México á 4 de Mayo de 1802.

Felix Berenguer de Marquina



Por mandado de S. Ex^a





Don Felix BRENCOUR DE MARQUINA

... de Madrid ... de Madrid ... de Madrid ...



Sobre que la vocacion a la ...
cion de pagar diversos ...
pueblos a los Indios.

Real Audiencia de Madrid

En Madrid a ...

